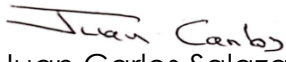




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. Fredonia, 21 de enero de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Sírvase proveer.


Juan Carlos Salazar Noreña
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA - ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO	No. 05282 31 13 001 2014 00138 00
INTERLOCUTORIO	006
DECISIÓN	DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Generalidades desistimiento tácito:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO: 2013-00184-00

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

[...]

[Matizado fuera del original]

Este artículo ha sido muy discutido y ha dado lugar a múltiples interpretaciones, incluso de la misma Corte Suprema de justicia. Entre otros aspectos, se ha discutido el alcance que debe darse a la expresión “cualquier actuación” del literal c), numeral 2, de la norma trascrita. Sobre este particular, recientemente la H. Corte Suprema de Justicia unificó su postura en la sentencia STC11191-2020, Radicación N°. 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 09 de diciembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. En lo pertinente, dijo la Corte:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

[...]

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación»

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO:	2013-00184-00

que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. [Matizado fuera del original].

1.2. Suspensión de términos del desistimiento tácito por la pandemia del COVID-19

Durante la pandemia por COVID-19 se han proferido diferentes Decretos y acuerdos que impactan en la regulación del desistimiento tácito. En primer lugar, el gobierno expidió el Decreto 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.** [Matizado fuera del original].

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, a través de los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, lo que implica que los términos para efectos del cómputo del desistimiento tácito se reanudarían a partir del 1 de agosto de 2020, esto es, un mes después del levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO:	2013-00184-00

2. CASO CONCRETO

El presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de octubre de 2002 y ha permanecido inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho. La última "actuación" que reposa en el expediente data de fecha 24 de septiembre de 2018 y se trata de la aceptación de una sustitución de poder, la cual no tiene la entidad para interrumpir los términos del desistimiento tácito, toda vez que no se trata de un verdadero impulso procesal. Antes de esta actuación, en el expediente el reconocimiento de una dependencia judicial, de fecha 03 de octubre de 2016, la cual tampoco interrumpe los términos del desistimiento tácito por la misma razón: no constituye un verdadero impulso del proceso hacia su finalidad, esto es, la solución de la controversia. En este sentido, el proceso ha permanecido más de 4 años inactivo, sin que las partes hayan realizado una actuación que tenga la virtualidad para interrumpir los términos del desistimiento.

Aun descontando los términos de suspensión por la pandemia del Covid-19, los dos años que exige la norma se han excedido ostensiblemente. Por esta razón, se satisface el supuesto de hecho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No hay lugar a condena en costas, por tratarse de un proceso ejecutivo donde ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución. Ver artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, parte final, que dispone: "En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se han practicado en el presente proceso y no se hubieren materializado.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en este proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO:	2013-00184-00

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



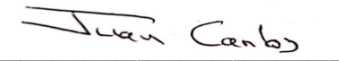
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, 22 de enero de 2021

Por ESTADO ELECTRÓNICO N° 005 notificado el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: OSCAR DE JESUS TOBOBN TOBON
RADICADO: 2013-00184-00